

Enmienda Constitucional
Propuesta que se votarán el 30
de Agosto de 2016



Departamento de Estado de
Florida, División de Elecciones

Enmienda Constitucional Propuesta que se votarán el 30 de Agosto de 2016

Propuesto enmiendas constitucionales N° 1, N° 2, N° 3, y N° 5
aparecerá el 8 de noviembre de 2016 Boleta Elección General

Las palabras subrayadas son adiciones; las palabras
~~tachadas~~ son deleciones.

N° 4
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO VII, SECCIONES 3 Y 4
ARTÍCULO XII, SECCIÓN 34
(LEGISLATIVO)

Título de la boleta:

DISPOSITIVOS SOLARES O DISPOSITIVOS DE FUENTE DE ENERGÍA RENOVABLE; EXENCIÓN DE CIERTOS IMPUESTOS Y TASACIONES.

Resumen de la boleta:

Se propone una enmienda a la Constitución del Estado para autorizar a la Legislatura, por ley, sobre la exención del impuesto ad valorem sobre la tasación del valor de los dispositivos solares o fuente de energía renovable sujetos al impuesto de la propiedad personal tangible, y para autorizar a la Legislatura, por ley, a prohibir la consideración de tales dispositivos para calcular el valor de los bienes inmuebles con fines de tributación del impuesto ad valorem. Esta enmienda entra en vigor el 1° de enero de 2018 y expira el 31 de diciembre de 2037.

Texto completo:

ARTÍCULO VII
FINANZAS Y TRIBUTACIÓN

SECCIÓN 3. IMPUESTOS; exenciones.—

(a) Todos los bienes que sean propiedad de la municipalidad y de utilización exclusiva para propósitos municipales o públicos deben ser exentos de impuestos. Si la municipalidad tiene una propiedad fuera del municipio, puede ser exigida, por la ley, del pago de la unidad impositiva en la cual la propiedad está situada. Si esta propiedad se utiliza con propósitos educativos, literarios, científicos, religiosos o de

caridad, predominantemente, pueden, por ley, estar exentos de impuestos.

(b) Habrá exención impositiva de manera acumulativa para cada jefe de familia que resida en este estado, en lo concerniente a los artículos del hogar y efectos personales, hasta un valor establecido por ley, que no será menor a mil dólares, y para cada viuda o viudo o persona con ceguera o discapacidad total permanente, en lo referido a la propiedad hasta un valor fijado por ley que no será menor a 500 dólares.

(c) Cada condado o municipalidad puede, a los efectos de su propia exacción impositiva y sujeto a las provisiones de este inciso y de la ley, conceder una exención del impuesto ad valorem a los nuevos empresarios o a las expansiones de los negocios ya existentes, para conceder un desarrollo comunitario y económico, tal como es definido por ley. Dicha exención sólo puede concederse por ordenanza del condado o de la municipalidad, luego de la votación de sus electores a través de un referéndum que autorice a las autoridades a adoptar dicha ordenanza. Esta exención concedida debe aplicarse a la mejora de los bienes inmuebles hechos por o para el uso de los nuevos empresarios, a la mejora de los bienes inmuebles relacionados con la expansión de un negocio ya existente y a la propiedad personal tangible de tales nuevos negocios y bienes personales tangibles relacionados con la expansión de los negocios existentes. Los montos o los límites de los montos de dicha exención deben ser especificados por ley. El período de tiempo por el cual la exención puede ser concedida a un nuevo negocio o a la expansión de uno ya existente debe estar determinado por ley. La autoridad que concede la exención debe expirar luego de diez años de la fecha de aprobación de los electores del condado o la municipalidad, y puede ser renovada a través de un referéndum, tal como está previsto por ley.

(d) Todo condado o municipalidad puede, a los efectos de su propia recaudación impositiva y sujeto a las provisiones de este inciso y de la ley, otorgarle una exención al impuesto ad valorem a los dueños de propiedades históricas con el objetivo de la preservación histórica. Esta

exención puede ser otorgada sólo por la ordenanza del condado o la municipalidad. Los montos o los límites de los montos de esta exención y los requerimientos para que las propiedades sean seleccionadas, deben estar especificados por ley. El período de tiempo por el cual esta exención puede ser otorgada a los dueños de las propiedades debe estar determinado por ley.

(e) Por ley y de acuerdo a las condiciones especificadas en el presente; (1) Veinticinco mil dólares del valor de tasación de la propiedad sujeta al impuesto a la propiedad personal tangible estarán exentos del impuesto ad valorem.

(2) El valor de tasación de los dispositivos solares o de una fuente de energía renovable sujetos al impuesto a la propiedad personal tangible pueden estar exentos del impuesto ad valorem, sujeto a las limitaciones provistas por ley.

(f) Se concederá una exención al impuesto ad valorem a los bienes inmuebles dedicados a perpetuidad a la conservación, incluyendo bienes inmuebles como espacios de conservación a perpetuidad o con otros objetivos de conservación, tal como es definido por ley.

(g) Por ley y sujeto a las condiciones especificadas aquí, las personas que reciben una exención sobre su propiedad, tal como está previsto en el inciso 6 de este artículo, son: quien fue miembro del Ejército de los Estados Unidos o parte de la reserva, Guardacostas de los Estados Unidos o sus reservas, miembros de la Guardia Nacional de Florida, y quien estuvo sirviendo activamente durante el calendario anterior por fuera del suelo estadounidense, Alaska, o Hawái, en apoyo a las actividades militares designadas por el legislativo; deben recibir una exención adicional que sea equivalente al porcentaje del valor impositivo de su propiedad de vivienda. El porcentaje aplicable debe ser calculado a través del número de días del calendario anterior que esa persona estuvo en servicio activo por fuera del suelo de Estados Unidos, Alaska o Hawái, en apoyo a las operaciones militares designadas por el legislativo, dividido el número de días de ese año.

Sección 4. Tributación; tasaciones.—Por ley, las regulaciones deben asegurar la valoración de mercado de todas las propiedades para el impuesto ad valorem, provisto:

(a) La tierra agrícola, zona de recarga de los acuíferos de Florida, o la tierra utilizada exclusivamente con fines recreativos no comerciales puede ser clasificada por ley y tasada únicamente sobre la base de su naturaleza o su uso.

(b) Según lo provisto por la ley y sujeto a las condiciones, limitaciones y definiciones razonables especificadas en este documento, la tierra utilizada con fines de conservación debe ser clasificada por ley y tasada únicamente sobre la base de su naturaleza o uso.

(c) En conformidad con la ley, la propiedad personal tangible disponible como existencias para la venta comercial o ganadera puede ser valuada para su tributación a un porcentaje específico de su valor, puede ser clasificada con efectos impositivos o puede estar exenta de impuestos.

(d) Todas las personas con derecho a una exención de bienes de familia bajo el inciso 6 de este artículo deben hacer tasar sus bienes familiares a su valor de mercado a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha efectiva de esta enmienda. Esta tasación puede cambiar únicamente de acuerdo a lo estipulado en este inciso.

(1) Las tasaciones sujetas a este inciso deben modificarse anualmente, el 1° de enero de cada año; pero esos cambios en las tasaciones no pueden exceder el más bajo de los siguientes:

a. Tres por ciento (3%) de la tasación del año anterior.

b. El cambio porcentual en el Índice de Precios del Consumidor para todos los consumidores urbanos, el promedio de las ciudades de Estados Unidos, todos los ítems 1967=100, o los reportes sucesivos para el calendario anterior inicialmente informados por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, Oficina de Estadísticas Laborales.

(2) Las tasaciones no pueden exceder su valor de mercado.

(3) Tras un cambio de dueño, como es provisto por la ley, los bienes de familia deben ser tasados a su valor de mercado al 1° de enero del siguiente año, a menos que se apliquen las previsiones del inciso (8). En lo sucesivo, la vivienda debe ser tasada como está previsto en este inciso.

(4) Los nuevos bienes de familia deben ser tasados a su valor de mercado a partir del 1° de enero al año siguiente al establecimiento de la propiedad, a menos que se apliquen las previsiones del inciso (8). Esa tasación sólo debe modificarse según está previsto en este inciso.

(5) Los cambios, las adiciones, las reducciones o las mejoras sobre la propiedad deben ser tasadas como está previsto en la ley; siempre y cuando, luego del ajuste por los cambios, las adiciones, las reducciones o las mejoras sean tasadas como está indicado en este inciso.

(6) En el caso de que finalice su calificación como vivienda, la propiedad debe ser tasada como contempla la ley.

(7) Las previsiones de esta enmienda son disociativas. Si alguna de las previsiones de esta enmienda puede ser considerada inconstitucional por cualquier juzgado de jurisdicción competente, la decisión de esa corte no debe afectar o impedir las previsiones restantes de la enmienda.

(8)a. Una persona que tiene una nueva propiedad partir del 1° de enero de 2009 o de cualquier año posterior y que ha recibido una exención de impuestos a la propiedad de acuerdo a la Sección 6 de este Artículo a partir del 1° de enero o en cualquiera de los dos años anteriores a la posesión de la nueva propiedad, tiene derecho a que sea tasada a un monto menor al de su valor de mercado. Si esta revisión es aprobada en enero de 2008, una persona con una nueva propiedad a partir del 1° de enero de 2008, tiene derecho a que la tasación de aquella sea menor a la de su valor de mercado sólo si esa persona recibió una exención para la propiedad el 1° de enero de 2007. El valor de tasación de las nuevas propiedades debe estar determinado por lo siguiente:

1. Si el valor de mercado de la nueva propiedad es mayor o igual al de la anterior a partir del 1° de enero del año en el que la propiedad anterior fue dejada, el valor de tasación de la nueva debe ser el valor de mercado de la nueva propiedad menos un monto igual o menor a \$500.000, o la diferencia entre el valor de mercado y el valor de tasación de la propiedad anterior a partir del 1° de enero del año en el que fue dejada. En lo sucesivo, la propiedad debe ser tasada de acuerdo a este inciso.

2. Si el valor de mercado de la nueva propiedad es menor al valor de mercado de la anterior a partir del 1° de enero del año en el que fue dejada, el valor de tasación de la nueva propiedad debe ser igual al valor de mercado dividido por el valor de mercado de la propiedad anterior y multiplicado por el valor de tasación de la primera. Sin embargo, si la diferencia entre el valor de mercado de la nueva propiedad y el valor de tasación calculado de acuerdo a este subinciso es mayor a \$500.000, el valor de tasación de la nueva propiedad debe aumentarse para que la diferencia entre el valor de mercado y el valor de tasación sea de \$500.000- En lo sucesivo, la propiedad debe ser tasada como está provisto en este inciso.

b. Por ley y de acuerdo a las condiciones especificadas en este documento, la legislatura dispondrá sobre la aplicación de este párrafo a las propiedades con más de un propietario.

(e) La legislatura puede, por ley, con propósitos de tasación y sujeto a las provisiones de este inciso, permitirle a los municipios y municipalidades que emitan una ordenanza que indique que las propiedades con valor histórico sean tasadas sobre la base de su naturaleza o su uso. La tasación en relación a su naturaleza o uso debe aplicarse sólo a la jurisdicción especificada en la ordenanza. Los requerimientos para que las propiedades sean así consideradas deben estar especificados por ley.

(f) Un condado puede, de acuerdo a la ley, prever la reducción del valor de tasación de una propiedad en la medida en que el aumento del valor sea el resultado de la construcción o mejora de la propiedad

con el objetivo de proporcionarle una vivienda a un adulto mayor, consanguíneo o adoptivo, a los padres del dueño o de su esposa si al menos uno de ellos tiene 62 años o más. Dicha reducción no podrá exceder al menos uno de los siguientes:

(1) El aumento del valor de tasación resultado de la construcción o mejora de la propiedad.

(2) El 20% del total del valor de tasación de la propiedad con mejoras.

(g) Para todos los gravámenes distintos a los del distrito escolar, las tasaciones de los inmuebles residenciales, como establece la ley, que tengan nueve unidades o menos y que no estén sujetos a las limitaciones de tasación dispuestas en los incisos (a) al (d), deben modificarse según lo estipulado en este inciso.

(1) Las tasaciones sujetas a este inciso deben ser modificadas anualmente en la fecha provista por la ley; pero esos cambios en las tasaciones no deben exceder el diez por ciento (10%) de la del año anterior.

(2) Ninguna tasación puede exceder el valor del mercado.

(3) Tras un cambio de propietario o de control, según lo definido por ley, incluyendo cualquier cambio de propietario de la entidad legal que posea la propiedad, dicha propiedad deber ser tasada a su valor del mercado así como también en la próxima fecha de tasación.

(4) Las modificaciones, adiciones, reducciones o mejoras de dicha propiedad deben ser tasadas como indica la ley; sin embargo, luego del ajuste por las modificaciones, adiciones, reducciones o mejoras, la propiedad debe ser tasada de acuerdo a este inciso.

(h) Para todas las exacciones distintas a las del distrito escolar, las tasaciones de los inmuebles que no están sujetos a las limitaciones de tasación indicadas en los incisos (a) al (d) y (g) sólo deben modificarse de acuerdo a este inciso.

(1) Las tasaciones sujetas a este inciso deben ser modificadas anualmente en la fecha de tasación provista por la ley; pero esos cambios no puede exceder el diez por ciento (10%) de la tasación del año anterior.

- (2) Ninguna tasación debe exceder el valor del mercado.
- (3) La legislatura debe asegurarse de que, tras las modificaciones, la propiedad sea tasada de acuerdo a su valor de mercado, como es definido por ley. En lo sucesivo, la propiedad debe ser tasada tal como está previsto en este subinciso.
- (4) La legislatura debe asegurarse de que, tras un cambio de dueños, administradores o de propietarios de la entidad legal que posea la propiedad y tal como es definido por ley, la propiedad sea tasada de acuerdo a su valor de mercado. En lo sucesivo, la propiedad debe ser tasada tal como está previsto en este subinciso.
- (5) Los cambios, las adiciones, las reducciones o las mejoras de la propiedad deben ser tasadas de acuerdo a la ley; sin embargo, luego de los ajustes por los cambios, adiciones, reducciones o mejoras, la propiedad de ser tasada de acuerdo a este subinciso.
- (i) La legislatura, de acuerdo a la ley y sujeta a las condiciones especificadas en este documento, puede prohibir, en la determinación del valor de tasación de un inmueble utilizado con fines residenciales, la consideración de las siguientes:
- (1) Cualquier cambio o mejora de la propiedad utilizada con fines residenciales con el objetivo de para resistir a los daños del viento.
 - (2) La instalación de un dispositivo solar o de una fuente de energía renovable.
- (j)(1) Las tasaciones de las propiedades en el frente costero de trabajo deben estar basadas en el siguiente uso de la propiedad:
- a. La tierra utilizada predominantemente con fines de pesca comercial.
 - b. La tierra que es accesible para el público y es utilizada para las embarcaciones en aguas navegables.
 - c. Puertos y depósitos de botes que son abiertos al público.
 - d. Facilidades de fabricación marina que dependen del agua, facilidades para la pesca comercial y la construcción de embarcaciones, junto con sus facilidades de reparación y sus actividades de soporte.

(2) Los beneficios de las tasaciones provistos en este inciso están sujetos a las condiciones, limitaciones y definiciones razonables especificadas por la legislatura y por la ley.

ARTÍCULO XII PROGRAMA

SECCIÓN 34. Los dispositivos solares o fuentes de energía renovable; exención de ciertos impuestos y tasaciones.—Esta sección, la enmienda al inciso (e) de la Sección 3 del Artículo VII autorizando a la legislatura, sujeto a las limitaciones establecidas por ley, a eximir del valor de tasación a los dispositivos solares o las fuentes de energía renovable sujetos a los impuestos de propiedades personales tangibles del impuesto ad valorem, y la modificación del inciso (i) de la Sección 4 del artículo VII autorizando a la legislatura, por ley, a prohibir la consideración de la instalación de un dispositivo solar o fuentes de energía renovable en el valor de tasación de bienes inmuebles para los fines del impuesto ad valorem, que surtirá efecto el 1° de enero de 2018, y expirará el 31 de diciembre de 2037. Al vencimiento, esta sección será derogada y el texto del inciso (e) de la Sección 3 del Artículo VII y el inciso (i) del Artículo 4 del artículo VII revertirá al vigente el 31 de diciembre de 2017, excepto que cualquier modificación de tales texto entonces adoptado deba ser conservado y continúe operando en la medida en que tales enmiendas no dependan de las porciones de texto que expiran de acuerdo a lo establecido en esta sección.



Departamento de Estado de Florida
División de Elecciones
The R.A. Gray Building, Room 316
500 South Bronough Street
Tallahassee, Florida 32399-0250
Teléfono: 850.245.6200
Sitio web: dos.myflorida.com/elections